



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA No. 110014003031-2018-01186 00

Atendiendo a la solicitud presentada por la Abogada Contratista de la empresa Metro de Bogotá D.C., bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹

Con todo, y de cara a la petición allegada, se tiene que la misma va dirigida a que se indique el estado actual del proceso y se informe el valor a consignar y demás datos que sean necesarios para realizar el depósito judicial a fin de consignar el saldo pendiente por pagar y obtener la entrega voluntaria del predio.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la Abogada Contratista de la empresa Metro de Bogotá D.C., vista en el documento digital N° 33, **a través de la Secretaría**, remítase la **certificación**

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

del estado del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

De otro lado, se indica que el Despacho no tiene competencia para indicar el *valor a consignar* en atención al tipo de proceso se ventila.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes e intervinientes dentro de la causa la documental señalada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 45 del 17 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859010000d6ff3d32311be249397bbe662ba119c0d90eef70513ab92712493ca**

Documento generado en 16/05/2022 07:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>